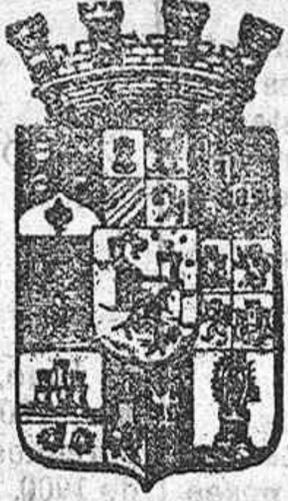


BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 7.

Negociado 1.º—Ayuntamientos.

Anuladas por la Comisión provincial de esta Excma. Diputación las elecciones de Concejales verificadas el día 12 de Noviembre último, en los pueblos de Cantalojas, Higes, Irueste, El Pobo, Romancos y Torija, y siendo firme dicha resolución por haber trancurrido el plazo para entablar los recursos de ley, he acordado, en uso de las facultades que me confiere el artículo 46 de la vigente ley Municipal, convocar á nueva elección en los citados pueblos, señalando el domingo 28 del actual para la designación de Interventores, el 4 de Febrero próximo para la votación y el jueves siguiente 8 del mismo mes para la celebración del escrutinio; observándose en los procedimientos electorales y con toda escrupulosidad, los trámites y disposiciones que se consignan en el *Boletín oficial extraordinario*, correspondiente al 28 de Octubre del año anterior.

En su consecuencia, y desde el día de hoy, quedan en suspenso y durante el citado período, los expedientes gubernativos de denuncias, Propios, Montes, atrasos de Cuentas, Pósitos, ó de cualquier otro ramo de la

Administración, que sean referentes á los pueblos mencionados.

Guadalajara 15 de Enero de 1906.

El Gobernador,
Luis Fuentes.

NUM. 8.

Obras públicas.—Expropiaciones.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, se inserta á continuación la relación nominal de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de esta ciudad, con motivo de las obras que han de ejecutarse por los concesionarios de un aprovechamiento de aguas del río Henares, en el sitio de los Batanes, D. Felipe Mora y D. Antonio Boixareu, á fin de que en el plazo de quince días, puedan los interesados exponer lo que crean justo contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Guadalajara 11 de Enero de 1906.

El Gobernador,
Luis Fuentes.

Relación que se cita.

Número de orden	Nombres de los propietarios	Clase de la finca
1	Excmo. Sr. Marques de Castrijo.....	Soto viejo el Cañal dedicado á pastos.

NUM. 9

Obras públicas.—Aguas.

Habiendo solicitado D.ª Concepción Botija y Botija obtener una ampliación del aprovechamiento de aguas que posee en el río Henares, término de Jadraque, con arreglo á lo que se expresa en la siguiente nota, se publica en este período

dico oficial para que, durante el plazo de treinta días, puedan las Corporaciones y particulares presentar las reclamaciones que se crean justas, á cuyo objeto quedan expuestos instancia y proyecto en la sección de Fomento, correspondiente á Obras públicas, de este Gobierno civil.

Guadalajara 12 de Enero de 1906.

El Gobernador,

Luis Fuentes.

Nota

Doña Concepción Botija y Botija, solicita ampliación del aprovechamiento de aguas que posee en el río Henares, aumentando la longitud de canal existente para crear un mayor salto, pretende derivar la mayor cantidad de agua que pueda aprovecharse en el estiaje, y la de 2.000 litros por segundo ó más, si pudiera ser, en las demás estaciones, con destino á producción de luz eléctrica para aumentar el alumbrado de Jadraque.

La toma de aguas será la misma que hoy existe para un batán de paños y torno y sierra de maderas, propiedad de la solicitante, y no se alterará la presa.

Próximo á la terminación del caz actual, se proyecta derivar una canal de 1.025 metros de longitud hasta el punto de desagüe y vuelta de las aguas al río Henares, que se efectuará en el sitio denominado Cuesta del Colmenar y de la Herrera, donde en finca de la solicitante se emplazará el artefacto, sin que esta nueva aplicación implique el desuso del batán, torno y sierra antes citados.

Se solicita la concesión de terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras y la servidumbre de acueducto indispensable para el mismo fin.

Relación de propietarios á quienes afecta, según el peticionario, la servidumbre de acueducto.

Término de Jadraque

- D. León Carretero.
- Juan Esteban Gil.
- Santos Burgos.
- D.^a María Moreno.
- D. Gabino Pérez.
- Donato Rojo.
- D.^a Crispina Martínez.
- D. Gabino Pérez.
- Juan Perucha.
- Juan Isidro Rojo.
- Hipólito Carretero.
- León Carretero.
- José Yagüe.
- Francisco Perlado.
- D.^a Concepción Botija y Botija.
- D. Faustino Gimeno.
- D.^a Crispina Martínez.
- D. Luis Rojo.
- Juan Esteban Andrés.
- Angel Gordo.
- Cayetano Esteban.
- Braulio Serrano.
- Patricio Fraile.
- José Ubierna.
- Patricio Fraile.
- D.^a Concepción Botija y Botija.
- D. Manuel Merino.
- Donato Rojo.
- Juan Perucha.
- D.^a Concepción Botija y Botija.
- D. Francisco Burgos.

Juan Pérez.
Severiano Cerezo.
Hermenegildo Rojo.
D.^a Concepción Botija y Botija.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 16 de la ley de Presupuestos para 1906 ha modificado la tarifa del impuesto de derechos reales, aprobada por la ley de 2 de Abril de 1900, en los conceptos de Herencias é Informaciones. Y el art. 24 de la propia ley de Presupuestos otorga una amplia condonación de responsabilidades á los contribuyentes deudores á la Hacienda que tengan satisfechos sus descubiertos hasta 31 de Marzo inclusive, según el párrafo 1.^o de dicho artículo, y aun para los que dentro de igual periodo declaren su verdadera riqueza, conforme al párrafo 2.^o

La importancia de una y otra clase de disposiciones y la necesidad de adaptar al impuesto de derechos reales el amplio espíritu del precepto legal relativo á la condonación ha exigido en otras ocasiones, y exige ahora también, la publicación de algunas reglas especiales y aclaratorias, dada la naturaleza singular de dicho impuesto, en el que si bien la presentación de los documentos depende exclusivamente de la voluntad del contribuyente, la posibilidad de satisfacerlo queda sujeta y necesariamente aplazada hasta que se hayan verificado las operaciones de comprobación y liquidación que han de practicar las oficinas correspondientes.

El carácter esencialmente jurídico de dicho impuesto y el respeto al principio de la irretroactividad de las leyes fiscales, salvo en lo beneficioso para el contribuyente, dan la norma de criterio á que debe ajustarse el régimen transitorio que ha de regular el paso de la antigua escala á la nueva; debiendo aplicarse ésta solamente á los actos causados desde 1.^o de Enero del año corriente, día en que ha empezado á regir, pero interpretando al propio tiempo con exacto rigor la computación de los plazos ordinarios fijados para la presentación de documentos en los artículos 58 y 60 del Reglamento, á fin de que la nueva ley del régimen anual de la Hacienda pública pueda surtir dentro del periodo legal de su duración el efecto de contribuir á la mejora de los ingresos, como se ha propuesto el legislador.

La aplicación del artículo transitorio del Reglamento de 10 de Abril de 1900, inspirado en análogo criterio, sería bastante para regular ese estado interino si no fuera porque habiendo surgido algunas dudas, conviene adelantarse á resolverlas con reglas más precisas.

El cuanto al precepto relativo á la condonación, es suficientemente explícito el art. 24 de la ley que lo establece, y basta atender al texto de sus dos primeros párrafos, que son los aplicables al impuesto de derechos reales, para comprender que el legislador, al otorgar un amplio perdón de las responsabilidades subsidiarias á cambio de la tributación por la verdadera riqueza, no ha hecho depender la eficacia de la condonación del acto material del pago, sino que ha tratado de estimular al contribuyente para que sin necesidad de pesquisas, siempre molestas, y sin temor á responsabilidades, ponga de manifiesto la riqueza imponible, que es cuanto puede y debe exigírsele, pues

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En virtud de la tercera de las disposiciones transitorias comprendidas en el proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado, presentado al Congreso de los Diputados en 23 de Diciembre de 1905; proyecto para cuya aplicación como ley, por ahora y sin perjuicio de las modificaciones que en él acuerden las Cortes, fué autorizado el Gobierno por el art. 19 de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1906, fecha 31 de Diciembre de 1905;

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde la publicación de este Real decreto regirá como ley del Reino, por ahora y sin perjuicio de las modificaciones que en él acuerden las Cortes, el adjunto proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado, redactado con arreglo á las reformas sometidas á la aprobación de las Cortes en 23 de Diciembre de 1905.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Amós Salvador.

PROYECTO

DE

LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales y especiales valoradas de efectos timbrados

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El Timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se tramitan bienes de cualquier clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales ó por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos previstos en esta ley ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º Los Tribunales ordinarios de Justicia y los de lo Contencioso administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores, recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el Reglamento de esta ley.

Art. 5.º El papel timbrado común y el judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes á las pólizas de Bolsa y para efectos de comercio, los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeración será del 1 al 999.999; y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del ramo.

Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

La facultad que otorga el párrafo anterior se extenderá, así á las matrices como á las copias notariales.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Art. 8.º Las dimensiones del papel á que se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, á los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistentes en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de comercio, Diario y Mayor, de que trata el art. 154 de esta ley, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Art. 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos de la sanción correccional.

Art. 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 11. Las oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán á la Dirección general del ramo para que determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

CAPÍTULO II

Especies de efectos timbrados, sus clases y precios

Art. 12. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

Papel timbrado común

	Pesetas
De 1.ª clase.....	100
De 2.ª clase.....	75
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	25
De 5.ª clase.....	10
De 6.ª clase.....	7
De 7.ª clase.....	5
De 8.ª clase.....	4
De 9.ª clase.....	3
De 10.ª clase.....	2
De 11.ª clase.....	1
De 12.ª clase.....	0 10

Papel timbrado judicial

De 1. ^a clase.....	10
De 2. ^a clase.....	9
De 3. ^a clase.....	8
De 4. ^a clase.....	7
De 5. ^a clase.....	6
De 6. ^a clase.....	5
De 7. ^a clase.....	4
De 8. ^a clase.....	3
De 9. ^a clase.....	2
De 10. ^a clase.....	1
De 11. ^a clase.....	0 75
De 12. ^a clase.....	0 50
De 13. clase.....	0 10

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

De 1. ^a clase.....	250
De 2. ^a clase.....	200
De 3. ^a clase.....	175
De 4. ^a clase.....	150
De 5. ^a clase.....	125
De 6. ^a clase.....	100
De 7. ^a clase.....	75
De 8. ^a clase.....	50
De 9. ^a clase.....	25
De 10. clase.....	10
De 11. clase.....	7
De 12. clase.....	5
De 13. clase.....	4
De 14. clase.....	3
De 15. clase.....	2
De 16. clase.....	1
De 17. clase.....	0 50
De 18. clase.....	0 25
De 19. clase.....	0 10

Vendís para operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

De 1. ^a clase.....	1
De 2. ^a clase.....	0 50
De 3. ^a clase.....	0 25
De 4. ^a clase.....	0 10

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.*Cada una de las dos Pólizas que constituyen la operación.*

De 1. ^a clase.....	50
De 2. ^a clase.....	25
De 3. ^a clase.....	10
De 4. ^a clase.....	7
De 5. ^a clase.....	5
De 6. ^a clase.....	4
De 7. ^a clase.....	3
De 8. ^a clase.....	2
De 9. ^a clase.....	1
De 10. ^a clase.....	0 50
De 11. ^a clase.....	0 25
De 12. ^a clase.....	0 10

Polizas-resguardos para los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio, colegiados, mediadores en las operaciones á plazo, cuando callen los nombres de sus comitentes.

Segundas y terceras de la 1. ^a para la compra.....	Cada una. 0 10
Segundas y terceras de la 1. ^a para la venta.....	

Polizas de Bolsa para operaciones á diferencias intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.*Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación.*

De 1. ^a clase.....	50
De 2. ^a clase.....	25

De 3. ^a clase.....	10
De 4. ^a clase.....	7
De 5. ^a clase.....	5
De 6. ^a clase.....	4
De 7. ^a clase.....	3
De 8. ^a clase.....	2
De 9. ^a clase.....	1
De 10. ^a clase.....	0 50
De 11. ^a clase.....	0 25
De 12. ^a clase.....	0 10

Polizas de Bolsa para operaciones llamadas «Dobles» intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.*Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación.*

De 1. ^a clase.....	25
De 2. clase.....	12 50
De 3. clase.....	5
De 4. clase.....	3 50
De 5. clase.....	2 50
De 6. clase.....	2
De 7. clase.....	1 50
De 8. clase.....	1
De 9. clase.....	0 50
De 10. clase.....	0 25
De 11. clase.....	0 12 1/2
De 12. clase.....	0 05

Notas de intervención de operaciones entre Agentes de Cambio ó Corredores de Comercio colegiados.

0 25

Pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras á plazo, mediante compensación.

Para la compra..... 0 25

Para la venta..... 0 25

Denuncias para impedir la negociación de efectos cotizables..... 1

Notas de negociación de valores endosables, con intervención de Agente de Cambio colegiado... 0 25

Idem con intervención de Corredor de Comercio colegiado..... 0 25

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

De 1. ^a clase.....	250
De 2. ^a clase.....	200
De 3. ^a clase.....	175
De 4. ^a clase.....	150
De 5. ^a clase.....	125
De 6. ^a clase.....	100
De 7. ^a clase.....	75
De 8. ^a clase.....	50
De 9. ^a clase.....	25
De 10. clase.....	10
De 11. clase.....	7
De 12. clase.....	5
De 13. clase.....	4
De 14. clase.....	3
De 15. clase.....	2
De 16. clase.....	1
De 17. clase.....	0 50
De 18. clase.....	0 25
De 19. clase.....	0 10

Vendís para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

De 1. ^a clase.....	1
De 2. clase.....	0 50
De 3. clase.....	0 25
De 4. clase.....	0 10

Polizas de Bolsa para operaciones á plazo no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.*Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación.*

De 1. ^a clase.....	50
De 2. clase.....	25
De 3. clase.....	10

De 4 clase.....	7
De 5 clase.....	5
De 6 clase.....	4
De 7 clase.....	3
De 8 clase.....	2
De 9 clase.....	1
De 10 clase.....	0 50
De 11 clase.....	0 25
De 12 clase.....	0 10

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencias no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación.

De 1.ª clase.....	50
De 2 clase.....	25
De 3 clase.....	10
De 4 clase.....	7
De 5 clase.....	5
De 6 clase.....	4
De 7 clase.....	3
De 8 clase.....	2
De 9 clase.....	1
De 10 clase.....	0 50
De 11 clase.....	0 25
De 12 clase.....	0 10

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «Dobles» no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación.

De 1.ª clase.....	25
De 2 clase.....	12 50
De 3 clase.....	5
De 4 clase.....	3 50
De 5 clase.....	2 50
De 6 clase.....	2
De 7 clase.....	1 50
De 8 clase.....	1
De 9 clase.....	0 50
De 10 clase.....	0 25
De 11 clase.....	0 12 1/2
De 12 clase.....	0 05

Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía.

De 1.ª clase.....	100
De 2 clase.....	75
De 3 clase.....	50
De 4 clase.....	40
De 5 clase.....	30
De 6 clase.....	20
De 7 clase.....	10
De 8 clase.....	7
De 9 clase.....	5
De 10 clase.....	4
De 11 clase.....	3
De 12 clase.....	2
De 13 clase.....	1
De 14 clase.....	0 50
De 15 clase.....	0 25
De 16 clase.....	0 10

Pagarés de bienes desamortizados.

Para ventas.....	2
Para censos.....	2

Licencias de caza, de uso de armas y de pesca

De caza.

De 1.ª clase.....	40
De 2 clase.....	30
De 3 clase.....	20
De 4 clase.....	15
Especiales para cazar la perdiz con reclamo.....	25

Dé uso de armas.

De 1.ª clase.....	30
De 2 clase.....	20
De 3 clase.....	10
De 4 clase.....	7

De pesca.

De 1.ª clase.....	30
De 2 clase.....	20
De 3 clase.....	10
De 4 clase.....	5

Contratos de inquilinato.

De 1.ª clase.....	100
De 2 clase.....	75
De 3 clase.....	50
De 4 clase.....	40
De 5 clase.....	30
De 6 clase.....	20
De 7 clase.....	10
De 8 clase.....	7
De 9 clase.....	5
De 10 clase.....	4
De 11 clase.....	3
De 12 clase.....	2
De 13 clase.....	1
De 14 clase.....	0 50
De 15 clase.....	0 40
De 16 clase.....	0 30
De 17 clase.....	0 20
De 18 clase.....	0 10

Timbres móviles.

Equivalentes al papel timbrado común.

De 1.ª clase.....	100
De 2 clase.....	75
De 3 clase.....	50
De 4 clase.....	25
De 5 clase.....	10
De 6 clase.....	7
De 7 clase.....	5
De 8 clase.....	4
De 9 clase.....	3
De 10 clase.....	2
De 11 clase.....	1
De 12 clase.....	0 10

Correspondientes á la escala para pólizas de Bolsa por operaciones al contado.

De 1.ª clase.....	250
De 2 clase.....	200
De 3 clase.....	175
De 4 clase.....	150
De 5 clase.....	125
De 6 clase.....	100
De 7 clase.....	75
De 8 clase.....	50
De 9 clase.....	25
De 10 clase.....	10
De 11 clase.....	7
De 12 clase.....	5
De 13 clase.....	4
De 14 clase.....	3
De 15 clase.....	2
De 16 clase.....	1
De 17 clase.....	0 50
De 18 clase.....	0 25
De 19 clase.....	0 10

Para efectos de comercio

De 1.ª clase.....	100
De 2 clase.....	75
De 3 clase.....	50
De 4 clase.....	40
De 5 clase.....	30
De 6 clase.....	20
De 7 clase.....	10
De 8 clase.....	7
De 9 clase.....	5
De 10 clase.....	4
De 11 clase.....	3
De 12 clase.....	2
De 13 clase.....	1
De 14 clase.....	0 50
De 15 clase.....	0 25
De 16 clase.....	0 10

Especiales móviles

- De 5 céntimos de peseta.
- De 10 idem.
- De 15 idem.
- De 25 idem.
- De 50 idem.

Timbres de Correos

- De 1 céntimo (*dividido en cuatro partes utilizables aisladas*).
- De 2 céntimos.
- De 5 idem.
- De 10 idem.
- De 15 idem.
- De 20 idem.
- De 25 idem.
- De 30 idem.
- De 40 idem.
- De 50 idem.
- De 1 peseta.
- De 4 idem.
- De 10 idem.

Tarjetas postales

- De 10 céntimos, sencillas.
- De 15 idem, contestación pagada.

Tarjetas de la Union postal

- Sencillas.—De 5 céntimos de peseta.
- De 10 idem.
- Dobles...—De 10 idem.
- De 20 idem.

Timbres de Telégrafos

- De 5 céntimos de peseta.
- De 10 idem.
- De 15 idem.
- De 30 idem.
- De 50 idem.
- De 1 peseta.
- De 4 idem.
- De 10 idem.

Papel de pagos al Estado

- De 1.^a clase..... 100
- De 2.^a clase..... 75
- De 3.^a clase..... 50
- De 4.^a clase..... 25
- De 5.^a clase..... 15
- De 6.^a clase..... 10
- De 7.^a clase..... 5
- De 8.^a clase..... 2
- De 9.^a clase..... 1
- De 10.^a clase..... 0 50
- De 11.^a clase..... 0 25

Papel de multas municipales

- De 1.^a clase..... 25
- De 2.^a clase..... 5
- De 3.^a clase..... 2
- De 4.^a clase..... 1
- De 5.^a clase..... 0 50

Papel de multas por infracción de la ley Electoral

- De 1.^a clase..... 200
- De 2.^a clase..... 100
- De 3.^a clase..... 50
- De 4.^a clase..... 25
- De 5.^a clase..... 5
- De 6.^a clase..... 1

Art. 18. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeración y serie, llamadas una *superior* y otra *inferior*. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego.....»

serie....., núm....., fecha y firma. Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada *superior* al interesado y uniendo la *inferior* al expediente, como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Art. 14. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado ó que se determine en lo sucesivo.

TÍTULO II**DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS****CAPÍTULO PRIMERO****Instrumentos públicos**

Art. 15. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas.
Hasta 500 pesetas.....	11. ^a	1
Desde 500'01 hasta 1.000.....	10	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500.....	9	3
Desde 1.500'01 hasta 2.000.....	8	4
Desde 2.000'01 hasta 2.500.....	7	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500.....	6	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000.....	5	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500.....	4	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000.....	3	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500.....	2	75
Desde 37.500'01 hasta 50.000.....	1	100

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas será de papel timbrado de la clase 1.^a, y antes de que las mismas sean entregadas á los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales á fin de pagar dos pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

«Visado, núm...., fecha y sello.»

Las segundas y demás copias que se expidan á instancia de los interesados para quienes se haya expedido la primera que respectivamente les corresponda, llevarán el timbre que se fija por la regla 7.^a del art. 20, á no ser que les sea aplicable por su cuantía papel de clase inferior, con arreglo á la escala del precedente artículo; y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura ó documento exceda de 50.000 pesetas, deberán asimismo ser presentadas antes de su entrega á los interesados, en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales para que se haga constar en ellas, por medio de la correspondiente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente á la diferencia.

Art. 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.^o En los contratos de compraventa ó cesión á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención ó cancelación deba hacerse por escritura pública.

2.^o En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiera aquel á cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.

3.^o En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.^o En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.^o En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

(Sigue al pliego 2).

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves ó partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas á que se refiera la duración total del seguro.

Cuando no exista prima ó no pueda determinarse la suma de las mismas por ser el contrato prorrogable á voluntad de las partes ó por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

11. En los usufructos, en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho; y en el usufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años; si excede de esta edad y no llega á cincuenta años, el 50 por 100, y si excede de cincuenta años, el 25 por 100.

12. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

13. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales ó municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

14. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 18. En el primer pliego de las primeras copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada, por la diferencia del timbre, y á la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Art. 19. En las primeras copias de las escrituras adicionales, hechas para subsanar defectos ú omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, complementándolas, y que directa ó indirectamente alteren la cuantía del acto ó contrato por que tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda á la diferencia que sea objeto de la escritura adicional; y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique sustancialmente la naturaleza jurídica del acto ó contrato de la respectiva escritura principal, ni se altere su objeto ó cuantía, se empleará el timbre de tres pesetas, clase 9.ª; debiendo el Notario autorizante, en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó Reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces árbitros y amigables compondores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.ª Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado como dispone el artículo 9.º, por el Notario autorizante.

2.ª Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el artículo 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimientos de los hijos naturales.

4.ª Timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, las escrituras de reformas de estatutos ó Reglamentos de Sociedades cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones en los casos en que el capital que represente esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente á dicho capital.

5.ª Timbre de 7 pesetas, clase 6.ª, las primeras copias de las actas de protesto de los efectos de comercio.

6.ª Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla 10.ª, letra D, de este artículo.

7.ª Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª:

I. Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias, á que á que se refiere la regla anterior.

II. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

III. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

8.ª Timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho ó complementar un título de dominio, ni se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.ª Timbre de una peseta, clase 11.ª:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los municipios.

D. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

G. El libro que, con sujeción á lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874, deben llevar los Notarios, como indicador ó para registrar los testimonios por exhibición; las certificaciones de exis-

tencia, los testimonios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notarios.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 12.^a:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarla, y, en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo, que hayan autorizado; y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad, de los documentos sujetos á inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

Art. 21. Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común, se reintegrará á razón de una peseta por pliego, en el acto de la protocolización que dispone el artículo 693 del Código civil; y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

CAPITULO II

Pólizas de Bolsa

Art. 22. Las pólizas de contratación al contado y á plazo sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías; los vendis en las operaciones al contado intervenidas por Agente de cambio ó Corredor de comercio, colegiado; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas á la negociación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado, será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA		TIMBRE	
DE LA OPERACIÓN		CLASE	PRECIO — Pesetas
Hasta	1.000 pesetas.....	19. ^a	0'10
Desde	1.000'01 hasta 2.500.	18.	0'25
Desde	2.500'01 hasta 5.000.	17.	0'50
Desde	5.000'01 hasta 10.000.	16.	1
Desde	10.000'01 hasta 20.000.	15.	2
Desde	20.000'01 hasta 30.000.	14.	3
Desde	30.000'01 hasta 40.000.	13.	4
Desde	40.000'01 hasta 50.000.	12.	5
Desde	50.000'01 hasta 70.000.	11.	7
Desde	70.000'01 hasta 100.000.	10.	10
Desde	100.000'01 hasta 250.000.	9.	25
Desde	250.000'01 hasta 500.000.	8.	50
Desde	500.000'01 hasta 750.000.	7.	75
Desde	750.000'01 hasta 1.000.000.	6.	100
Desde	1.000.000'01 hasta 1.250.000.	5.	125
Desde	1.250.000'01 hasta 1.500.000.	4.	150
Desde	1.500.000'01 hasta 1.750.000.	3.	175
Desde	1.750.000'01 hasta 2.000.000.	2.	200
Desde	2.000.000'01 en adelante.....	1.	250

Los Vendis en las operaciones al contado serán de cuatro clases: de 10 céntimos de peseta, para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda de 20.000 pesetas; 25 céntimos, para las de 20.001 á 50.000; de 50 cént. para las de 50.001 á 100.000, y de una peseta, para las que excedan de 100.000 pesetas.

Para las operaciones á plazo, cuyas pólizas serán siempre dos, una para el vendedor y la otra para el comprador, servirá también de base el valor efectivo de la operación, siendo la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA		TIMBRE	
DE LA OPERACIÓN		CLASE	PRECIO — Pesetas
Hasta	5.000 pesetas.....	12. ^a	0'10
Desde	5.000'01 hasta 12.500	11.	0'25
Desde	12.500'01 hasta 25.000	10.	0'50
Desde	25.000'01 hasta 50.000.	9.	1
Desde	50.000'01 hasta 100.000.	8.	2
Desde	100.000'01 hasta 150.000.	7.	3
Desde	150.000'01 hasta 200.000	6.	4
Desde	200.000'01 hasta 250.000.	5.	5
Desde	250.000'01 hasta 350.000.	4.	7
Desde	350.000'01 hasta 500.000.	3.	10
Desde	500.000'01 hasta 1.250.000.	2.	25
Desde	1.250.000'01 en adelante.....	1.	50

En las operaciones llamadas «Dobles» se aplicará el impuesto de cada póliza reducido á la mitad del mismo.

Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones á plazo deben recibir de sus comitentes, cuando callen los nombres de éstos, llevarán timbre de 10 céntimos de peseta, considerándose las como segundas ó terceras de la respectiva póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas.

Las pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras hechas á plazo mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio ó Corredores de Comercio, colegiados, y las de negociación de valores endosables, que autoriza el Real decreto del Ministerio de Fomento de 18 de Junio de 1886, llevarán timbre de 25 céntimos de peseta.

Llevarán timbre de una peseta las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones á plazo, se considerarán, á los fines de esta ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicable la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados, efectos de clases distintas.

Art. 23. A los documentos de que trata el artículo anterior, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales, ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones á que se refieran, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan.

Art. 24. Los Agentes de Cambio y los Corredores de Comercio, colegiados, consignarán en el asiento que hagan en su libro-registro de cada operación, así al contado como á plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos á la misma, que deben recibir y expedir. La falta de este requisito ó cualquier error en los asientos, no salvado en la forma determinada por el Código de Comercio, que al impuesto afecte, se castigará ó corregirá con una multa de 100 á 2.000 pesetas, además del reintegro que en su caso proceda. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el art. 155 de esta ley.

Art. 25. Las pólizas por operaciones de Bolsa al contado y á plazo entre particulares ó comerciantes, que autoriza el art. 74 del Código de Comercio, estarán sujetas, respectivamente, al timbre que se fija por el art. 22, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna á los documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto legal cuando no estén expedidos en el papel timbrado que el Estado expenda con este objeto.

En el mismo caso se hallarán los Corredores libres á que se refiere la tarifa 2.^a, letra A, núm. 43 de la contribución industrial, por las operaciones de dicha clase en que intervengan, así como los comerciantes, banqueros y casas de banca dedicados á la compra y venta de los mencionados valores, á no ser que las hagan con intervención de Agentes de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado; debiendo, lo mismo en uno que en otro caso, llevar un libro registro de las operaciones que verifiquen, requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda, en cuyos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados relativos á las mismas, que expidan por la no intervención de Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado, ó que reciban de éstos, si las han intervenido; siéndoles aplicables, en su caso, las responsabilidades señaladas en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

Expedientes administrativos

Art. 26. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos, é en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán á la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, 8 por asignatura, y en las Escuelas Normales, por grupo ó parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza, se sujetarán á la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 ídem. En los demás Centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos, se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose á la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 27. Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 9.^a:

1.^o En los despachos de apremio, debiendo reintegrarse con timbre de esta clase si fueren impresos, sin que puedan ser autorizados si no se cumple este requisito.

2.^o En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.^o En las certificaciones de igual clase, de los contratistas de servicios públicos, generales, provinciales ó municipales.

Art. 28. Se empleará el timbre de 2 pesetas, clase 10.^a:

1.^o En las certificaciones que se den, á instancia de parte, por cualquier Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.^o En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Art. 29. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 11.^a:

1.^o En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquélla precisamente á continuación de la instancia si no se expidiera duplicado.

2.^o En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

3.^o En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores á 100 pesetas, de las Cajas del Tesoro, de las provincias ó de los Municipios.

4.^o En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial é municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.^o En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

6.^o En las autorizaciones definitivas que, á virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, deba expedir y entregar la Admi-

nistración á los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que queden inscritos, para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte ú oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación ú otro que se justifique, será imputable únicamente á la Administración.

7.^o Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el art. 27 de esta ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel común, con la condición precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que debieran haberse invertido, al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas, se extenderán siempre en papel común y no se reintegrarán con timbre alguno.

8.^o Los oficios con que justifican su existencia y veindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

9.^o El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 30. Se extenderán en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.

1.^o Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.^o del art. 29 de esta ley.

2.^o Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.^o La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos.

4.^o Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.^o Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.^o El primer pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.^o Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corresponde á los Gobernadores.

8.^o Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.^o Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido al impuesto, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar ó las familias de los que murieron en la guerra hayan de presentar ú obtener de cualquier dependencia del Estado y Archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances, hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

Art. 31. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.^o: de 10 céntimos de peseta, cuando la cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 1.000; de 25 céntimos, desde 1.000'01 á 2.000, y de 50 céntimos desde 2.000'01 pesetas en adelante:

1.^o Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.^o Por los empleados activos, permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y

retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos.

3.º Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios ó por cualquier otro concepto, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Art. 32. Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 12.ª:

1.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas, bajas ó traspaso de industria, que presenten en la Administración de Hacienda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de consumos ó fieltos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el Reglamento del impuesto de consumos.

3.º En las concesiones que se hagan de éstos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al Reglamento de derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares, en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión á los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas, ni examinados.

Igualmente, en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado, ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas

10. En las hojas de servicios de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos, cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los Profesores de enseñanza, que se presenten en expedientes de oposición ó de concurso.

11. Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

CAPÍTULO IV

Documentos de Aduanas

Art. 33. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga, que deben for-

mar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 34. Se empleará el timbre de 5 pesetas en los documentos siguientes:

1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera ú otros objetos para espectáculos públicos.

2.º En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos, que hacen frecuentes entradas en España.

3.º En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España, que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero.

Art. 35. Se empleará timbre de 2 pesetas:

1.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que solo se detienen algunas horas en los puertos.

2.º En losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

3.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros.

4.º En losolicitos de guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España, por territorio extranjero.

5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España, por territorio extranjero.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.

7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

8.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes entradas en España.

9.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

10. En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes salidas de España.

Art. 36. Se empleará timbre de una peseta:

1.º En las copias de manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En losolicitos de los consignatarios á los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

4.º En los centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adendo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó al comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10. En las autorizaciones en favor de agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

11. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12. En el registro y contra registro de las mercancías de los puertos.

Art. 37. Llevarán timbre de 25 céntimos:

- 1.º Los conductes de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.
 - 2.º Los conductes de sales.
 - 3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.
 - 4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.
- Art. 38. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:
- 1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos, y sus duplicados.
 - 2.º Las licencias de alijo de oficio.
 - 3.º Los recibos talonarios de viajeros.
 - 4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 34 á 36 de esta ley.
 - 5.º Los Centros de declaraciones.
 - 6.º Las relaciones de viajeros que presenten á los Administradores de Aduanas los capitanes de buques.
 - 7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patronos de las embarcaciones menores, para la descarga.
 - 8.º Los conductes á tierra de los bultos ó géneros á granel, que expidan los individuos del Resguardo á bordo de los buques conductores y los que se dirijan á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.
 - 9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.
 10. Las papeletas talonarias para levantes de géneros
 11. Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.
 12. Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.
 13. Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

CAPÍTULO V

Correspondencia postal y telegráfica

Art. 39. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España, ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia.

Se entenderá por correspondencia oficial únicamente la que vaya dirigida al cargo, llevando el sello en tinta de la oficina de origen, que acredite la procedencia oficial del pliego.

Art. 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 10 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 10 céntimos de peseta, y en 15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior, dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 42. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino, se franquearán con sellos por valor de 15 céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 10 céntimos de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Los dirigidas á Fernando Poó, Elobey, Annobón ó Corisco y á las posesiones del Río Muni se franquearán con sellos por valor de 50 céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 43. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Art. 44. Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto ó se disponga en lo sucesivo.

Art. 45. Los telegramas de una á 15 palabras entre estaciones de la misma provincia, devengarán 50 céntimos de peseta y 5 más por cada palabra que exceda de las 15.

Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias, una peseta, y 10 céntimos por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre la Península ó islas Baleares y las Canarias devengarán 4 pesetas si no exceden de 15 palabras, y por cada una más, 30 céntimos.

Los interinsulares, en las Canarias, de igual número de palabras, ó sea de una á 15, pagarán dos pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 46. Los telegramas entre dos estaciones de pro-

vincias diferentes, que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo 2.º del artículo precedente.

Los telegramas para ó de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa que corresponda por el servicio del cable.

Art. 47. Por todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirá 5 céntimos, los que se harán efectivos en un timbre especial móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por el expedidor en la forma que se dispone por el art. 9.º

Art. 48. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 49. La circulación de los periódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas, de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Art. 50. El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten, el pago del franqueo, mediante un tanto alzado anual ó mensual.

Art. 51. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos, las que podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

CAPÍTULO VI

Documentos referentes á los ramos de Guerra y Marina.

Art. 52. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de esta ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exexceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 53. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervencion de Notario se autoricea por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para contraer matrimonio, y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Art. 54. Se empleará el de una peseta, clase 11.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar ó los Jefes ú Oficiales del Cuerpo Administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 55. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.ª, en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 56. Se empleará el timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases ó individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administración y contabilidad, que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas,

así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administración y Sanidad Militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en los libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas de habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativos gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 57. En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborables y pagos á Empresas ó contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º, de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía pase de 10 pesetas y no exceda 1.000; de 25 céntimos desde 1.000'01 á 2.000, y de 50 céntimos desde 2.0001 en adelante.

Art. 58. Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.ª:

1.º En las hojas de servicios de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes é instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos, que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.

7.º En los balances de Caja ó arqueo mensual, y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremas y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan á las cuentas.

Art. 59. Se exceptúan del impuesto del timbre:

1.º Los títulos de las distintas Ordenes de Cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente á los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fés de soltería que se expidan al sólo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clase de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al sólo efecto de obrar como antecedentes en la oficina ó dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados, satisfarán el timbre especial móvil, con sujeción á lo dispuesto por el art. 57 de esta ley.

8.º Los abonares de ajustes ó cargos de Caja á Caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonares, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala del art. 133 para los efectos de comercio.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

11. Las listas ó relaciones de jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

CAPITULO VII

Documentos referentes al Registro civil.

Art. 60. Llevarán timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros del Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañan llevarán el timbre que corresponda.

3.º Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.ª.

4.º Las certificaciones de dichas actas.

5.º Los certificados de ciudadanía.

6.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

7.º Las certificaciones de actas negativas de existencia, de cualquier asunto ó documento.

8.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los artículos 61 y 62 de esta ley.

9.º Las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 61. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de 10 céntimos, clase 12.ª, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas, en un sello suelto de igual clase y precio, que se inutilizará como se dispone por el art. 9.º.

Art. 62. Todas las certificaciones expresadas, se extenderán en papel común cuando los que la soliciten sean pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 63. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

CAPITULO VIII

Documentos referentes al Registro de la Propiedad

Art. 64. El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda á la cuantía de las fincas, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas
Hasta 1.000 pesetas	11. ^a	1
Desde 1.000'01 hasta 3.000	9. ^a	3
Desde 3.000'01 hasta 5.000	7. ^a	5
Desde 5.000'01 hasta 7.000	6. ^a	7
Desde 7.000'01 hasta 10.000	5. ^a	10
Desde 10.000'01 hasta 25.000	4. ^a	25
Desde 25.000'01 hasta 50.000	3. ^a	50
Desde 50.000'01 hasta 75.000	2. ^a	75
Desde 75.000'01 hasta 100.000	1. ^a	100

Quando la cuantía de las fincas exceda de 100.000 pesetas, se presentará la información en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente á la diferencia ó exceso, á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Art. 65. Las instancias que, acompañando á los testamentos ó declaraciones *ab intestato*, y haciendo relación detallada y valorada de la herencia se presenten á los Liquidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho tributo, y á los Registradores de la propiedad para inscribir, en los casos en que haya un solo heredero ó varios que adquieran *pro indiviso*, se considerarán comprendidas en el art. 15 de esta ley.

Art. 66. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 10.^a, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Art. 67. Se empleará papel de una peseta, clase 11.^a:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las inscripciones de documentos, cuando por falta de papel, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en los informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no exceda de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía exceda de la referida cantidad.

Art. 68. Se reintegrarán por los interesados, con un timbre de 10 céntimos, clase 12.^a, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la propiedad la inscripción ó anotación ó la suspensión de las mismas.

CAPÍTULO IX

Documentos referentes á elecciones

Art. 69. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos Archivos, expedirán también en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecinos para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del censo y las mesas de las secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

CAPÍTULO X

Titulos, diplomas y documentos análogos.

Art. 70. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando éstas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber, sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas ó servicios pú-

blicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto de timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas
Hasta 1.000 pesetas	11. ^a	1
Desde 1.000'01 hasta 1.500. ...	10	2
Desde 1.500'01 hasta 2.500	7	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500	5	10
Desde 3.500'01 hasta 6.000	4	25
Desde 6.000'01 hasta 7.500	3	50
Desde 7.500'01 hasta 10.000	2	75
Desde 10.000'01 en adelante	1	100

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 71. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará la credencial, cuidando el Jefe respectivo de que se fije en la misma el timbre móvil de la clase que corresponda, ó de que se haga el reintegro en papel de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo».

Art. 72. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar el sueldo, serán de una peseta, clase 11.^a

Art. 73. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	Jueces	Secretarios	Fiscales
Madrid	100	75	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza ..	75	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca), Oviedo	50	25	10
Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas			
De término	25	10	7
De ascenso	10	7	5
De entrada	7	5	3
En las demás poblaciones.	5	3	1

Art. 74. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes, se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Art. 75. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales

sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 76. Satisfarán por impuesto de timbre, con los móviles correspondientes, á razón de 200 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 77. Contribuirán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 150 pesetas:

Los títulos de Castilla sin Grandeza de España.

Art. 78. Asimismo tributarán á razón de 100 pesetas.

Las grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras, y los honores de Jefe superior de Administración.

Art. 79. Corresponderá el reintegro á razón de 75 pesetas:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º En las cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º En los títulos de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

Art. 80. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de Jefe de Administración y de Negociado, y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

4.º Los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios y anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados o que pudieran crearse.

5.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios.

6.º Los de Agentes de Cambio y Bolsa y los de Corredores de Comercio.

7.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley.

Art. 81. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Peritos y Profesores mercantiles.

3.º Los de Escribanos y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

4.º Los de Corredores intérpretes de buques.

5.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

6.º Los de Profesores de gimnástica, Maestros y Maestras de primera enseñanza.

7.º Los de Cirujanos dentistas.

8.º Los de Practicantes y Matronas.

9.º Los de espataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera.

10. Los de Fieles-contrastos de pesas y medidas y los de Verificadores de contadores de electricidad ú otros cargos semejantes que se establezcan oficialmente.

11. Los demás títulos y documentos análogos á los que quedan determinados en este artículo.

Art. 82. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas, y los de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 83. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y por consiguiente, del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la orden de Beneficencia, en los casos en que, á juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos, la condición de pobreza, y los á que se refiere el núm. 1.º del art. 59 de esta ley.

CAPÍTULO XI

Documentos referentes á concesiones del Estado

Art. 84. Se reintegrarán con timbre de 100 pesetas, clase 1.ª:

Las concesiones de ferrocarriles y tranvías, aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos, acotamiento de tierras con destino al cultivo del arroz, y las de colonias agrícolas, cuando se hagan por Real orden.

Art. 85. Devengarán timbre de 75 pesetas, clase 2.ª:

1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo cuando sean otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.º Las de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos, que se hagan á los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles y eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Los títulos de propiedad de minas.

Art. 86. Llevarán asimismo timbre de 75 pesetas, clase 2.ª, las patentes de invención; de 50 pesetas, clase 3.ª, las de introducción y las Reales patentes de navegación; de 25 pesetas, clase 4.ª, los certificados-títulos de marcas de fábrica, los de las de comercio, agrícolas y de ganadería, y los de las de artífices y profesionales, así individuales como colectivas; de 10 pesetas, clase 5.ª, los certificados títulos de nombre comercial; de 5 pesetas, clase 7.ª, los certificados de adición de patentes; y de 2 pesetas, clase 10.ª, los de dibujos y modelos.

Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos se expedirán en papel de 2 pesetas, clase 10.ª

Art. 87. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan á los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Art. 88. Se reintegrarán con timbre de una peseta, clase 11.ª, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos Gobernadores ó sus Delegados, en uso de las facultades propias de su cargo, y no tengan determinado un tipo especial en esta ley.

Art. 89. Los propietarios de las marcas depositadas en legal forma, á que se refiere el art. 86 de esta ley, podrán, para garantizar la autenticidad de las mismas, solicitar de la Dirección general del ramo, que se estampe ó grabe, respectivamente, el timbre especial que se establezca, en los rótulos ó etiquetas, en papel ó en metal, en que figure su marca.

La escala para los rótulos ó etiquetas en papel será la siguiente:

PRECIOS DE LOS OBJETOS	TIMBRE — Pesetas
En los relativos á objetos cuyo precio de venta no exceda de una peseta	0'01
Desde 1'01 hasta 2 pesetas	0'02
Desde 2'01 hasta 3 ídem	0'03
Desde 3'01 hasta 4 ídem	0'04
Desde 4'01 hasta 5 ídem	0'05
Desde 5'01 hasta 10 ídem	0'10
Desde 10'01 hasta 25 ídem	0'25
Desde 25'01 hasta 50 ídem	0'50
Desde 50'01 pesetas en adelante	1

Para los rótulos ó etiquetas en metal la escala será á saber:

PRECIOS DE LOS OBJETOS	TIMBRE — Pesetas
En los relativos á objetos cuyo precio de venta no exceda de 5 pesetas	0'05
Desde 5'01 hasta 10 pesetas	0'10
Desde 10'01 hasta 25 ídem	0'25
Desde 25'01 hasta 50 ídem	0'50
Desde 50'01 hasta 75 ídem	0'75
Desde 75'01 hasta 100 ídem	1
Desde 100'01 hasta 200 ídem	2
Desde 200'01 hasta 300 ídem	3
Desde 300'01 hasta 400 ídem	4
Desde 400'01 pesetas en adelante	5

Las condiciones que deban reunir los rótulos ó etiquetas para ser timbrados, se fijarán por el Reglamento de este impuesto.

(Sigue al pliego 3).

Toda venta de dichos objetos á mayor precio del que corresponda al timbre fijado en el respectivo rótulo ó etiqueta, será castigada con una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 90. El timbre en las marcas de que trata el artículo anterior, formará parte integrante de las mismas, á los efectos de la ley de 16 de Mayo de 1902, y en caso de falsificación, se considerará por los tribunales de justicia como de Timbre del Estado.

CAPITULO XII

Licencia de caza, uso de armas, pesca y otras

Art. 91. En las licencias de uso de armas de caza y para cazar, uso de armas en general y de pesca, que se concedan y autoricen por aquéllas Autoridades o funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán, á saber:

Table with 4 columns: CLASE DE LA CÉDULA PERSONAL, Licencias de uso de armas de caza y para cazar, Licencias de uso de armas en general, Licencias de pesca. Rows include 1.ª y especial, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, and Las demás clases.

No se considerarán, á los efectos de este artículo, como armas para cazar, las de guerra ó propias de los institutos armados, de que los interesados puedan, por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para la expedición de las licencias, respecto al precio, se atenderá á la clase de cédula personal del interesado.

Los que se valgan, para cazar la perdiz, de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo, macho ó hembra; licencia que estará sometida á las mismas reglas que las demás de uso de armas de caza y para cazar.

Art. 92. La devolución de armas recogidas por falta de licencia, no podrá hacerse sin el previo pago de 25 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicho precio, clase 4.ª, que deberá ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 93. Los dueños ó arrendatarios de terrenos, podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna.

Si para usar de este derecho utilizasen armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Art. 94. Llevarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, las licencias que se otorguen para contraer matrimonio á los que por sus condiciones nobiliarias las necesiten.

CAPÍTULO XIII

Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales

Art. 95. Las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

Table with 3 columns: PROVINCIAS, CLASE, PRECIO. Rows include Madrid, Barcelona, and Las demás provincias.

Art. 96. Es aplicable á estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos 26 y siguientes de esta ley, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 97. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, las actas de dichas Corporaciones; y en el de una peseta, clase 11.ª, las cuentas definitivas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

CAPITULO XIV

Documentos en que intervienen los Ayuntamientos

Art. 98. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo á la escala siguiente:

Table with 3 columns: POBLACIONES, Clase, PRECIO. Rows include Madrid, Barcelona, Capitales de provincia, Capitales de partido, and En los demás pueblos.

Art. 99. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianzas, incluso las de carácter personal, que para la administración y recaudación de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina por el art. 15 de esta ley, sujetándose á la cuantía del contrato.

Art. 100. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el art. 96 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes.

Art. 101. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios, se sujetarán á la escala siguiente para el empleo del timbre:

Table with 6 columns: Número de orden, Descripción, MADRID, De más de 50.000 habitantes, De 20.001 á 50.000 habitantes, De 10.001 á 20.000 habitantes, En las restantes. Rows include 1.º, 2.º, 3.º, and 4.º.

En las licencias para edificaciones fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10.000 habitantes.

Dichas licencias serán talonarias, y el timbre se pondrá en la matriz.

Art. 102. Se extenderán en papel timbrado con sujeción á la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos, las licencias que se concedan, á saber:

POBLACIONES	Para establecimientos públicos.	Para puestos al aire libre en plazas y calles.
	Pesetas	Pesetas.
Madrid y Barcelona.....	10	5
Poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores).....	7	4
Idem de 20.001 á 50.000.....	4	2
Idem de 10.001 á 20.000.....	2	1
Idem de menor número de habitantes	1	0'10

Art. 103 Llevarán timbre de 2 pesetas, clase 10.^a:

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Art. 104. Timbre de una peseta, clase 11.^a:

1.º Las actas de declaración de soldados.
2.º Las cuentas de administración de Propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

5.º Los expedientes de declaración de prófugos, que se instruyan á instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.

7.º El libro de actas de arqueos de los fondos municipales.

8.º Los repartos de contribuciones.

Art. 105. Timbre de 10 céntimos, clase 12.^a:

1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el art. 104 de esta ley.

4.º Los expedientes de quintas, hasta la declaración de soldados

5.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

6.º Los padrones de vecinos.

7.º Los libros de actas de las Juntas locales de primera enseñanza, Sanidad y Beneficencia.

8.º El libro registro de multas.

9.º El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de intervención y Caja de los Pósitos.

10. El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

11. El libro protocolo de obligaciones á favor de los Pósitos.

12. El de actas de arqueos mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos

Art. 106. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de este capítulo, serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Delegación de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Art. 107. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

CAPÍTULO XV

Actuaciones de la jurisdicción Civil-Contenciosa

Art. 108. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos, en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa, ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación, que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas
Hasta 100 pesetas.....	13. ^a	0 10
Desde 100'01 hasta 1.000.....	12. ^a	0 50
Desde 1.000'01 hasta 5.000.....	11. ^a	0 75
Desde 5.000'01 hasta 20.000.....	10. ^a	1
Desde 20.000'01 hasta 40.000.....	9. ^a	2
Desde 40.000'01 hasta 60.000.....	8. ^a	3
Desde 60.000'01 hasta 80.000.....	7. ^a	4
Desde 80.000'01 hasta 100.000.....	6. ^a	5
Desde 100.000'01 hasta 300.000.....	5. ^a	6
Desde 300.000'01 hasta 350.000.....	4. ^a	7
Desde 350.000'01 hasta 400.000.....	3. ^a	8
Desde 400.000'01 hasta 450.000.....	2. ^a	9
Desde 450.000'01 en adelante.....	1. ^a	10

Art. 109. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieran mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Art. 110. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 111. Cuando no aparezca determinada la cantidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 112. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éste, el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor, ó por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos

anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquél fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 113. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones á que se contrae el párrafo anterior, apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuido, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda, en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegre á los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de 10 céntimos por cada pliego gastado ó invertido, á que se refiera el reintegro, pasándose los autos al Abogado del Estado.

Art. 114. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes, se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo al art. 15 de esta ley, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 115. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 1.^a, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 10.^a

Art. 116. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 8.^a:
1.^o En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.^o En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Art. 117. Llevarán timbre de una peseta, clase 10.^a:

1.^o Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.^o Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 118. En las papeletas de citación á juicio verbal, se usará el papel timbrado correspondiente á la cuantía litigiosa, y de 0,75 en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Art. 119. Se empleará el papel del timbre de oficio:

1.^o En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de dos pesetas por cada pliego invertido.

2.^o En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 120. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Art. 121. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal, y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda, para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que,

no litigando como pobres, corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

CAPITULO XVI

Actuaciones de la jurisdicción civil voluntaria.

Art. 122. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 9.^a, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.^o de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 123. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 120 y 121 para la contenciosa.

CAPITULO XVII

Actuaciones de la jurisdicción criminal.

Art. 124. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una peseta, en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de dos pesetas en los que se impusiere cualquier otra pena.

Art. 125. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

CAPITULO XVIII

Actuaciones de la jurisdicción de Guerra y Marina.

Art. 126. En los procedimientos ó sumarios militares ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

CAPITULO XIX

Actuaciones de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 127. Se empleará el timbre, según la cuantía del asunto y con sujeción á la escala del art. 108 de esta ley, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo art. 285 del Reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 128. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda; y cuando existan dudas acerca de este punto se decidirán por el Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del Reglamento antes citado.

Art. 129. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 8.^a, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse, con arreglo á lo que prescribe el art. 439 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito ó á su terminación, se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá ó reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 130. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas, y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no modificado por la de 22 de Junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 131. Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el art. 109 respecto á los documentos que se presen-

ten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

CAPITULO XX

Actuaciones de la jurisdicción del Tribunal de Cuentas del Reino

Art. 132. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel común; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, á razón de 10 céntimos por pliego.

CAPITULO XXI

Libros y documentos en general procedentes de los Tribunales

Art. 133. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 9.^a

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.º En los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos de cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgado y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios de que conste el libro.

3.º En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores, con sujeción al art. 85 de la ley orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

4.º En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 134. Se empleará papel de oficio:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el artículo anterior, regla 2.^a, relativos á los pleitos de pobres, ó en que sea parte el Estado y las Corporaciones á quienes esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Art. 135. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría, que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 136. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

CAPITULO XXII

Actuaciones de la jurisdicción eclesiástica

Art. 137. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.^a:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo paternos, que autorizan los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de 10 céntimos, de la clase 12.^a

2.º En las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo, que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel común, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 120 y 121 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel común las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

3.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en papel común.

4.º En los testimonios que se expidan á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel común.

TÍTULO III

De los documentos privados.

CAPÍTULO PRIMERO

Efectos de comercio.

Art. 138. Las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, libranzas á la orden, cheques á la orden, mandatos ó cualesquiera otros documentos de transferencia, expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales y viceversa, cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonarés y cualesquiera otros efectos análogos de comercio, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio que corresponda á su cuantía, según la escala que á continuación se expresa:

CUANTIA DEL EFECTO		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO — Pesetas
Hasta	100 pesetas	16. ^a	0'10
Desde	100'01 hasta 250.....	15	0'25
Desde	250'01 hasta 500	14	0'50
Desde	500'01 hasta 1.000.....	13	1
Desde	1.000'01 hasta 2.000	12	2
Desde	2.000'01 hasta 3.000	11	3
Desde	3.000'01 hasta 4.000	10	4
Desde	4.000'01 hasta 5.000	9	5
Desde	5.000'01 hasta 7.000	8	7
Desde	7.000'01 hasta 10.000	7	10
Desde	10.000'01 hasta 20.000	6	20
Desde	20.000'01 hasta 30.000	5	30
Desde	30.000'01 hasta 40.000	4	40
Desde	40.000'01 hasta 50.000	3	50
Desde	50.000'01 hasta 75.000	2	75
Desde	75.000'01 hasta 100.000	1	100

Cuando la cuantía del efecto exceda de 100.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso, á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Art. 139. Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables, llevarán el timbre que, con sujeción á la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda á la mitad del crédito que por las mismas se conceda, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para todos los demás fines del mismo.

En los casos en que la suma de las cantidades recibidas exceda á la mitad del crédito concedido, se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda á la cuantía total de dicho crédito, con sujeción á la indicada escala, fijando en la póliza los timbres móviles necesarios al efecto, los que se inutilizarán como se dispone en el art. 9.º

Los duplicados de dichas pólizas y los de las de préstamo con garantía también de valores cotizables, llevarán timbre fijo de 10 céntimos de peseta, clase 16.^a; cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 7.000 pesetas, y cuando pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de una peseta, clase 13.^a

Art. 140. Los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada, llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 16.^a; cuando su cuantía no exceda de 25.000 pesetas; timbre de 25 céntimos, clase 15, desde 25.000'01 á 50.000 pesetas, y timbre de 50 céntimos, clase 14.^a, desde 50.000'01 pesetas en adelante; pero si fueran satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el art. 138 de esta ley, á no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste además que en la fecha en que se expidió el cheque te-

nía el librado en su poder, de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Los timbres se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Art. 141. Las cartas órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta, clase 13; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del artículo 138, verificándose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º. Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 16, reintegrándose la diferencia con arreglo á dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente, y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 16, cualquiera que sea su cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 143. El Estado expendirá al público las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas de préstamos con garantías de valores cotizables, con el timbre especial que marca la escala del art. 138. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, podrán acudir á la Dirección general del ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que se especifican en los artículos que preceden, se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con los correspondientes timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 144. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 143 de esta ley, á no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés á la orden y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

Art. 145. Los giros que se hagan telegráficamente se reintegrarán fijando en el original en que se redacte el telegrama, los timbres móviles correspondientes, con arreglo al artículo 138, los que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Art. 146. Los documentos de giro librados en el extranjero, que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto de timbre no es exigible, pero que deben pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 147. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre aunque se negocien en el Reino; pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 148. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con los timbres móviles correspondientes á su cuantía, si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Art. 149. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Art. 150. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 152. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Art. 153. Quedan exceptuados del empleo del timbre fijado por el art. 138 los giros que expidan en asunto del servicio la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias.

CAPITULO II

Libros de comercio

Art. 154. Estarán sujetos á este impuesto y se verificará su reintegro á razón de 7 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de Inventarios y balances, Diario y Mayor, y á razón de 5 céntimos por folio, el libro copiador de cartas y telegramas, de los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y á razón de 5 pesetas, 15 y 2 1/2 céntimos, respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan, á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas á reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Caja de Ahorros usarán en sus libros papel común, teniendo el deber de emplear el timbre especial móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones, por cada empeño ó préstamo cuya cuantía no sea inferior á 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 138 de esta ley.

Art. 155. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares, estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de cambio, Corredores de comercio y Corredores intérpretes de buques, colegiados, á tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114 respectivamente del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el art. 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del art. 378 del mismo Código.

Art. 156. Se reintegrarán asimismo á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas; el de las Empresas de diligencias, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, y el libro-registro á que se refiere el artículo 25. Estos libros se autorizarán por la respectiva Delegación de Hacienda.

Art. 157. Todos los libros enumerados en este capítulo podrán servir para varios años consecutivos; pero si se

interrumpiera ó suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse, deberán ser renovados también.

CAPITULO III

Acciones y obligaciones de Bancos y Sociedades.

Art. 158. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual, con arreglo á la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que pasen de 10 pesetas. Dicha escala es, á saber:

CUANTÍA DE LA ACCION	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas
Hasta 50 pesetas.....	12. ^a	0.10
Desde 50.01 hasta 500.....	11.	1
Desde 500.01 hasta 1.000.....	10.	2
Desde 1.000.01 hasta 1.500.....	9.	3
Desde 1.500.01 hasta 2.000.....	8.	4
Desde 2.000.01 hasta 2.500.....	7.	5
Desde 2.500.01 hasta 3.500.....	6.	7
Desde 3.500.01 hasta 5.000.....	5.	10
Desde 5.000.01 hasta 12.500.....	4.	25
Desde 12.500.01 hasta 25.000.....	3.	50
Desde 25.000.01 hasta 37.500.....	2.	75
Desde 37.500.01 hasta 50.000.....	1.	100

Quando las acciones excedan de 50.000 pesetas, llevarán además los timbres móviles correspondientes á la diferencia, á razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Art. 159. Las acciones, certificados ó extractos de las mismas que no expresen valor alguno ó sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 2 pesetas, clase 10.^a, por cada acción ó fracción.

Art. 160. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 12; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección general del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 161. Las acciones, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, en su estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 162. Los títulos, acciones y demás valores extranjeros llevarán, cuando circulen en España, el timbre que corresponda á su cuantía con sujeción á la escala del artículo 158 y en la forma y como se disponga por el Reglamento, pudiéndose, para facilitar la circulación, fijar un tanto alzado.

Art. 163. Las obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase, que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determina el art. 158 de esta ley, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Art. 164. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 165. Llevarán timbre doble del que queda fijado, los valores de que trata este capítulo, cuya duración exceda de diez años.

Art. 166. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico, de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción á los tipos que quedan establecidos y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Art. 167. El timbre correspondiente á los valores de que trata este capítulo se devenga al ser los títulos separados de sus matrices.

Art. 168. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan, en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada á la Dirección general del ramo, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades ó Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos ó valores que emitan inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º de esta ley. En este caso presentarán asimismo en la respectiva Delegación de Hacienda dicha relación, en la que constará además la fecha que se fije en los timbres móviles que legalicen los valores.

Art. 169. Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, devengarán anualmente, por razón de timbre de negociación ó transmisión, el 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente ó en el tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen, se tomará como base, para las acciones, el capital que, á razón de 5 por 100, resulte del dividendo repartido por el año precedente, y en su defecto, por evaluación; y en cuanto á las obligaciones y demás valores de esta clase, el valor nominal, si el pago de sus intereses se lleva al corriente, ó por evaluación, cuando el retraso ó demora exceda de los correspondientes á un año; debiendo al efecto la entidad interesada justificar en legal forma dichos extremos.

Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos con respecto á un año, y en otro caso, la capitalización se hará como queda dispuesto para los que no se coticen.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.

Art. 170. Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas en equivalencia del timbre á que se refiere el artículo anterior, al pago del impuesto de 1 por 1.000 anual sobre los capitales, así fijos como circulantes, que tengan destinados ó que destinen en lo sucesivo á sus operaciones ó negocios en España. En este segundo caso, las personas ó entidades que las representen en España, darán conocimiento al Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde el día en que comiencen sus operaciones, de la razón social bajo que la respectiva Sociedad esté constituida, clase de operaciones ó negocios á que se dedique en España ó importe de los capitales que destine á los mismos, acompañando á su declaración una certificación de estar inscrita en el respectivo Registro mercantil, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del art. 21 del Código de comercio. Siempre que los capitales declarados se aumenten ó disminuyan, las Sociedades interesadas darán igual conocimiento.

Las declaraciones de los capitales que están destinados á dichas operaciones ó negocios, se justificarán también con las indicadas certificaciones, y en todos los casos que quédan determinados, se comprobarán por dos peritos, uno nombrado por el Centro directivo del ramo y el otro por la Sociedad interesada, y en caso de discordia ó de conveniencia en interés del Estado, por un tercero, nombrado por el Ministro de Hacienda, quien resolverá fijando, sin ulterior recurso, los capitales que deban tributar. Los capitales que se fijen serán revisados cada tres años, observándose las mismas formalidades, á no ser que

se presente declaración de haber sido aumentados ó disminuidos, en cuyo caso dicho período comenzará á contarse desde la fecha de la resolución que sobre la misma se diere.

En el caso de que las Sociedades no presenten la correspondiente declaración en el plazo que queda fijado ó dejen de nombrar en el que se le fije perito para que las represente en la comprobación, se procederá de oficio por la Administración á determinar los capitales que deban tributar, fijándose éstos en definitiva y sin ulterior recurso, por el Ministro de Hacienda.

Art. 171. Se exceptúan de las disposiciones del artículo anterior las Sociedades extranjeras de seguros, las cuales satisfarán el impuesto anual de 1 por 1 000 sobre los capitales que garanticen sus operaciones en España, á cuyo propósito deberán presentar por fin de cada año, en el Centro directivo del ramo, su Balance general de situación y demás documentos que la Administración considere necesarios.

Así estas sociedades como las á que se refiere el artículo anterior, se considerarán comprendidas en el art. 154 de esta ley.

Toda contravención á las disposiciones del presente artículo y de los dos anteriores, así como á las que se dicten para el desenvolvimiento y aplicación de las mismas, será corregida ó castigada con una multa de 100 á 2.000 pesetas.

Art. 172. Llevarán timbre de 10 céntimos, clase 12.ª: las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Art. 173. Los títulos, extractos ó certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que se emitan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos, extractos ó certificados de acciones ó de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que se hayan inutilizado, ó por conversión, llevarán únicamente, siempre que representen la misma obligación, el timbre de 10 céntimos clase 12.ª, si los valores á que sustituyan se hallan de completa conformidad con la ley de este impuesto vigente en la fecha de su emisión ó negociación, según el caso, habiendo sido, por consiguiente, timbrados si al ser emitidos ó negociados estaban sujetos á este impuesto.

No podrá verificarse dicha sustitución sin la intervención de la respectiva Delegación de Hacienda.

Art. 174. En los casos en que los valores de que trata este capítulo sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el art. 154 respecto al Diario de contabilidad.

Art. 175. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se hayan emitido, y de exhibir las matrices de los mismos, á fin de que se pueda comprobar si los timbres que llevan fueron puestos á su debido tiempo.

CAPITULO IV

Pólizas de fletamento, de préstamos á la gruesa, de Hipoteca Naval y de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Art. 176. Las pólizas relativas á los contratos de fletamento, préstamos á la gruesa é hipoteca naval, que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por el art. 15 para los documentos públicos. En las copias ó traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta, clase 11.ª

Art. 177. Las Sociedades, Compañías de seguros y cualesquiera otros aseguradores satisfarán como impuesto anual de timbre, correspondiente á los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:

Tres céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado contra incendios, en los casos en que el seguro sea á prima.

Dos céntimos por cada mil pesetas del mismo capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea mutuo.

Dos pesetas por cada mil pesetas de la cantidad recaudada por seguros de vida; y

Veinte céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado contra riesgos marítimos.

Cuanto á los seguros marítimos por sólo un viaje, satisfarán de una sola vez diez céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado.

En los casos en que el importe del impuesto ó la fracción del mismo no llegue á 5 céntimos, se considerará como de esta cantidad.

Dichas entidades y particulares aseguradores llevarán, por cada clase de seguros, un registro de inscripción de pólizas, por orden correlativo de numeración, en la forma que se disponga por el Reglamento de esta ley, como auxiliares de su contabilidad, reintegrados á razón de 5 céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados á la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará á la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

El mismo impuesto de seguro deberá satisfacerse por los que se contraten en el extranjero teniendo por objeto bienes inmuebles, muebles ó valores situados en España ó naves con bandera española, ó, por lo que respecta al seguro de vida, se refieran á personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contratado ó de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de 100 á 2.000 pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo 227.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Art. 178. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas á satisfacer el timbre con sujeción al artículo anterior, el que les será á aplicable en todas sus partes, por los contratos que realicen en España.

Art. 179. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

CAPÍTULO V

Libros de actas y otros documentos que lleven ó expidan las sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.

Art. 180. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas y los de los Directores, Gerentes, Administradores ó Representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 181. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.ª:

1.º Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el art. 195, caso 5.º, de esta ley.

2.º Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1 500 pesetas anuales, ó cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que hayan de percibir.

Art. 182. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

1.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter á la aprobación de la junta general de accionistas y asociados.

2.º Los documentos de resguardo que se dan por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario con expresión de las monedas que lo constituyan ó en paquetes cerrados y sellados, y de los que consistan en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean, saufsagan ó no dichos depósitos premios de custodia.

Art. 183. Se pondrá timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

2.º En los extractos y notas que expidan los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y Comisionistas de transportes, referentes á operaciones ó asuntos que consten en los libros que están obligados á llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 10.

3.º En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, expidan á instan-

cia de parte ó en interés propio para remitir á sus correspondientes ó comitentes á fin de que les presten su conformidad; y

4.º Los documentos de resguardo de metálico, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Art. 184. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos, clase 12, toda cuenta ó balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos; sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 185. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, porque los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de comercio, colegiado, la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el art. 22 de esta ley.

Art. 186. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas á plazo, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 1.000; de 25 céntimos de peseta, desde 1.000'01 á 2.000 pesetas, y de 50 céntimos, desde 2.000'01 en adelante.

Art. 187. Los resguardos de depósito en metálico con interés, y los de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen interés, á que se refiere el art. 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

CUANTIA EFECTIVA DEL DEPÓSITO	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas
Hasta 2.000 pesetas	16. ^a	0'10
Desde 2.000'01 hasta 5.000	15. ^a	0'25
Desde 5.000'01 hasta 10.000	14. ^a	0'50
Desde 10.000'01 hasta 20.000	13. ^a	1
Desde 20.000'01 hasta 40.000	12. ^a	2
Desde 40.000'01 hasta 60.000	11. ^a	3
Desde 60.000'01 hasta 80.000	10. ^a	4
Desde 80.000'01 hasta 100.000	9. ^a	5
Desde 100.000'01 hasta 140.000	8. ^a	7
Desde 140.000'01 pesetas en adelante	7. ^a	10

Para el pago de este impuesto se emplearán los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.º de la ley.

Art. 188. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará el timbre que le corresponda según la escala del art. 22 para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el art. 9.º

Art. 189. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 1.000, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos; desde 1.000'01 á 2.000, timbre de 25 céntimos, y desde 2.000'01 en adelante, timbre de 50 céntimos.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el Reglamento de esta ley, con deducción del 1'50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

CAPITULO VI

Documentos expedidos por particulares ó sociedades de todas clases

Art. 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil, y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente ley y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre

gradual ó fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley.

Exceptuáanse del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en los artículos 204 al 209 de esta ley.

2.º Los recibos de cantidad superior á 10 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 1.000; timbre de 25 céntimos de peseta, desde 1.000'01 pesetas á 2.000, y timbre de 50 céntimos de peseta, desde 2.000'01 pesetas en adelante.

Se entenderá por recibo á este efecto, todo escrito que el acreedor expida á favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensación ó abono en cuenta, ó que anule una deuda existente; la declaración de pago ó recibo puesta en letras, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, cheques á la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetín ó estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» ú otra equivalente, usada en cuentas, notas ó cualquier otro escrito, en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquiera otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total ó parcial de una deuda, y en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa ú origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el artículo 31, caso 4.º, de esta ley.

3.º Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados á instancia ó en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.^a

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó de abintestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en el primer pliego, con arreglo al art. 15 antes citado, y los restantes á razón de una peseta.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, establecidos con la autorización del Gobierno, tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 1.000 pesetas; timbre de 25 céntimos desde 1.000'01 pesetas á 2.000, y timbre de 50 céntimos desde 2.000'01 pesetas en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones de las Cajas de Ahorro.

Art. 191. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados, se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley al importe de lo prestado ó depositado, y

3.ª En toda clase de contratos, ventas ó trasposos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en esta ley, al precio líquido que se estipule.

Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que adquiera autenticidad á los efectos del art. 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.^a, si su importe no excede de 5.000 pe-

(Sigue al pliego 4).

setas; de 5.001 á 25.000 y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 9.^a, y de 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 8.^a

Art. 192. En los casos en que los documentos á que se refiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados á tenor de lo dispuesto por el art. 15, se eleven á escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 3 pesetas, clase 9.^a, á no ser que por su cuantía les corresponda papel de timbre inferior.

Art. 193. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 7.^a el primer pliego del ejemplar del Reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase 11.^a

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados, introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.^a, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas, se reintegrarán á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizándolos la respectiva Delegación de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno civil, se reintegrará á razón de 2 pesetas, clase 10.^a, por pliego.

Art. 194. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 11.^a:

1.^o Las papeletas ó cualquier otro documento equivalente, que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso de que sea en favor de individuos y clases de tropa ó de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa. El timbre, que será móvil de igual clase y precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará como se dispone por el art. 9.^o de esta ley.

2.^o Los informes facultativos ó periciales no comprendidos en el art. 190, caso 3.^o, á menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas, clase 10.^a; y

3.^o Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 195. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 12.^a:

1.^o Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.^o Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio ú hoja.

3.^o El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

4.^o Las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

5.^o Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros no comprendidos en el art. 203 de esta ley.

Art. 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 10 por 100 de su producto íntegro comprendidas las entradas; exceptuándose las corridas de toros y de novillos, por las que se pagará el 15 por 100. En los espectáculos en que haya apuestas, se considerarán como más producto el descuento ó parte que de las mismas corresponda á las Empresas.

Los billetes como las entradas serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses, para su comprobación. La no presentación de estas matrices á los Agentes de la investigación se considerará como defraudación del impuesto.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por un tante alzado, que

no será inferior al 33 por 100 del importe del aforo de las localidades.

Art. 197. Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio ú hoja como sigue:

POBLACIONES	Hoteles y fondas.	Paradores y mesones.
En Madrid y Barcelona.....	0'25	0'15
En poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores)...	0'15	0'10
En poblaciones de 20.001 á 50.000....	0'10	0'05
En poblaciones de 10.001 á 20.000...	0'05	0'02½
En poblaciones de 10.000 habitantes abajo.....	0'2½	

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de policía á los hoteles y fondas, llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas, el timbre especial móvil de 10 céntimos, y en las demás poblaciones, el de 5 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 198. Llevarán timbre especial móvil de 10 céns.:

1.^o Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo ó cantidad que se exija á los socios de las Sociedades de que trata el núm. 2.^o del art. 195 de esta ley. Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre, la lista ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos ó las listas, según los casos, á los efectos de la investigación, y de no hacerlo, se considerará la falta para la penalidad como omisión de los timbres que debieron emplear.

2.^o Todos los específicos y aguas minerales, de cualquier clase, cuando se realice la venta, en cuyo acto se fijará el timbre en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

3.^o Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado, no inferior al 60 por 100. Estos conciertos podrán concederse á las Empresas periodísticas, deduciendo del importe anual probable del impuesto hasta un 50 por 100 en Madrid y Barcelona; hasta un 65 por 100 en las poblaciones de más de 50.000 almas, excepto las dos anteriores, y hasta un 75 por 100 en las demás poblaciones.

4.^o La matriz del recibo ó documento que expidan los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, y los demás industriales á quienes se refiere la tarifa 2.^a, letra A, núm. 62 de la contribución industrial, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.

Art. 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten á petición de los particulares ó por mandato judicial á instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial móvil de 0'50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Art. 200. Los anuncios que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y los que se pongan en los telones de teatros, se reintegrarán cada anuncio, á saber:

POBLACIONES	TIMBRE especial móvil Pesetas.
En Madrid y Barcelona, por cada metro cuadrado ó fracción de esta unidad.....	0'25
En poblaciones de más de 50.000 habitantes, excepto las dos anteriores, por ídem íd.....	0'15
En las demás poblaciones, por ídem íd.....	0'10

Se devengará dicho impuesto, en los anuncios de espectáculos públicos, por cada espectáculo, y en los demás anuncios, por cada año natural ó fracción del mismo.

Los requisitos y formalidades para hacerse efectivo el pago se dispondrán por el Reglamento de esta ley.

No se considerarán anuncios á los efectos de este impuesto, los que se fijan en el escaparate, portada, acceso ó interior de la tienda, taller ó almacén, expresando la clase, precio y procedencia de los artículos, siempre que se refieran á los que en el propio local se expendan ó confeccionen; ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de los Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores en sus estaciones y oficinas, respectivamente.

Toda contravención será castigada con la multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación, de los artículos que constituyan su industria ó comercio, regirá la escala siguiente:

	TIMBRE — Pesetas
Catálogo hasta 2 páginas, cualesquiera que sean sus dimensiones y tirada.....	»
Desde 3 hasta 10 id. id. id.....	5
Desde 11 hasta 20 id. id. id.....	10
Desde 21 hasta 40 id. id. id.....	20
Desde 41 hasta 60 id. id. id.....	30
Desde 61 hasta 80 id. id. id.....	40
Desde 81 en adelante id. id.....	50

Art. 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talenarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Delegación de Hacienda para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda, á razón de 5 céntimos por billete. La referida Delegación estampará el timbre en la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Se entenderá por billete, á los efectos del impuesto, el documento autorizado en debida forma, que por sí sólo pueda representar el derecho de su tenedor con relación á su precio.

Art. 203. Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, la beneficencia, el crédito ó el socorro mutuos, y las cooperativas de producción, crédito ó consumo, agrícolas ó industriales, mientras no repartan dividendos ó activos de beneficios, cualquiera que sea la cuantía de estos dividendos, á las acciones, títulos ó representaciones del capital con que funcionen, ó á sus asociados

como reparto del saldo común de utilidades que la Sociedad obtenga, ya estén constituidas por los mismos socios ó fundadas por otras personas, estarán exentas del timbre en toda su documentación.

CAPITULO VII

Contratos especiales.—Inquilinatos.

Art. 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, trasposos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos, deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expenda el Estado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas
Hasta 50 pesetas	18. ^a	0'10
Desde 50'01 hasta 100.....	17.	0'20
Desde 100'01 hasta 150.....	16.	0'30
Desde 150'01 hasta 200.....	15.	0'40
Desde 200'01 hasta 250.....	14.	0'50
Desde 250'01 hasta 500.....	13.	1
Desde 500'01 hasta 1.000.....	12.	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500.....	11.	3
Desde 1.500'01 hasta 2.000.....	10.	4
Desde 2.000'01 hasta 2.500.....	9.	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500.....	8.	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000.....	7.	10
Desde 5.000'01 hasta 10.000.....	6.	20
Desde 10.000'01 hasta 15.000.....	5.	30
Desde 15.000'01 hasta 20.000.....	4.	40
Desde 20.000'01 hasta 25.000.....	3.	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500.....	2.	75
Desde 37.500'01 hasta 50.000.....	1.	100

Art. 205. Los contratos que excedan de 50.000 pesetas se extenderán en papel de la clase 1.^a, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios equivalentes al papel timbrado común, para que satisfagan 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Suministro de luz de gas y eléctrica

Art. 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica se empleará el timbre con sujeción á la escala siguiente:

ALUMBRADO DE GAS

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos TIMBRE		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos TIMBRE		En teatros y casas particulares TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas	CLASE	PRECIO — Pesetas	CLASE	PRECIO — Pesetas
Por contador hasta 5 luces	11. ^a	1	12. ^a	0'10	12. ^a	0'10
Desde 6 hasta 10 ídem.....	10. ^a	2	11. ^a	1	12. ^a	0'10
Desde 11 hasta 25 ídem.....	9. ^a	3	10. ^a	2	11. ^a	1
Desde 26 hasta 35 ídem.....	7. ^a	5	9. ^a	3	10. ^a	2
Desde 36 hasta 50 ídem.....	5. ^a	10	7. ^a	5	9. ^a	3
Desde 51 hasta 125 ídem.....	4. ^a	25	5. ^a	10	7. ^a	5
Desde 126 hasta 250 ídem.....	3. ^a	50	4. ^a	25	5. ^a	10
Desde 251 hasta 375 ídem.....	2. ^a	75	3. ^a	50	4. ^a	25
Desde 376 luces en adelante.....	1. ^a	100	2. ^a	75	3. ^a	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	CLASES	PRECIO — Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo	11. ^a	1
Para ídem íd. de un caballo.....	10. ^a	2
Para ídem íd. hasta 2 caballos	9. ^a	3
Para ídem íd. hasta 4 caballos	7. ^a	5
Para ídem íd. de 5 á 7 caballos.....	5. ^a	10
Para ídem íd. de 8 caballos en adelante	4. ^a	25

ALUMBRADO ELÉCTRICO

PARA USO DOMESTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase.	Precio — Pesetas.	Clase.	Precio — Pesetas.	Clase.	Precio — Pesetas.
Por instalación hasta 50 bujías	11. ^a	1	12. ^a	0'10	12. ^a	0'10
Desde 51 hasta 100 idem	10	2	11	1	12	0'10
Desde 101 hasta 250 idem.....	9	3	10	2	11	1
Desde 251 hasta 350 idem.....	7	5	9	3	10	2
Desde 351 hasta 500 idem.....	5	10	7	5	9	3
Desde 501 hasta 1.250 idem.....	4	25	5	10	7	5
Desde 1.251 hasta 2.500 idem.....	3	50	4	25	5	10
Desde 2.501 hasta 3.750 idem.....	2	75	3	50	4	25
Desde 3.751 bujías en adelante.	1	100	2	75	3	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase.	Precio — Pesetas.
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	10. ^a	2
Para idem id. de un caballo.....	9	3
Para idem id. hasta 2 caballos.....	7	5
Para idem id. hasta 4 caballos	5	10
Para idem id. de 5 caballos en adelante.....	4	25

Suministro de agua

Art. 207. Estos contratos tributarán con sujeción á las escalas siguientes:

PARA USOS DOMÉSTICOS CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DEL ABASTECIMIENTO Y ABONO	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio	12. ^a	0'10
Desde 250'01 hasta 500 pesetas	11. ^a	1
Desde 500'01 hasta 1.000 idem..	10. ^a	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500 idem.	9. ^a	3
Desde 1.500'01 hasta 2.500 idem	7. ^a	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500 idem..	6. ^a	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000 idem..	5. ^a	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500 idem..	4. ^a	25
Desde 12.000'01 hasta 25.000 idem..	3. ^a	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500 idem..	2. ^a	75
Desde 37.500'01 pesetas en adelante.	1. ^a	100

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año.....	11. ^a	1
Desde 1.001 hasta 2.000.....	10. ^a	2
Desde 2.001 hasta 3.000.....	9. ^a	3
Desde 3.001 hasta 5.000.....	7. ^a	5
Desde 5.001 hasta 7.000.....	6. ^a	7
Desde 7.001 hasta 10.000.....	5. ^a	10
Desde 10.001 hasta 25.000.....	4. ^a	25
Desde 25.001 hasta 50.000.....	3. ^a	50
Desde 50.001 hasta 75.000.....	2. ^a	75
Desde 75.001 en adelante.....	1. ^a	100

PARA RIEGOS

DE LA INDUSTRIA AGRÍCOLA

	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas
Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año.....	11. ^a	1
Desde 10.001 hasta 20.000.....	10.	2
Desde 20.001 hasta 30.000.....	9.	3
Desde 30.001 hasta 50.000.....	7.	5
Desde 50.001 hasta 70.000.....	6.	7
Desde 70.001 hasta 100.000.....	5.	10
Desde 100.001 hasta 250.000.....	4.	25
Desde 250.001 hasta 500.000.....	3.	50
Desde 500.001 hasta 750.000.....	2.	75
Desde 750.001 en adelante.....	1.	100

Art. 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios, llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Art. 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en este capítulo, cuyo timbre no exceda de 10 pesetas, llevarán timbre de 10 céntimos, clase 12.^a, y cuando exceda de dicho valor, el timbre del duplicado será de una peseta, clase 11.^a

Art. 210. El timbre en los contratos de suministros de luz de gas y eléctrica para usos domésticos é industriales, y los de agua para usos industriales y para riegos, se recificará por fin del primer año, á contar desde su expedición, tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado, y liquidando el impuesto con sujeción á la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea á favor de la Hacienda, se reintegrará fijando en el respectivo contrato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario, la Hacienda devolverá lo que resulte pagado con exceso.

CAPITULO VIII

Barajas ó Juegos de naipes.

Art. 211. Las barajas que se fabriquen en el Reino llevarán timbre de 10 hasta 25 céntimos, quedando facultada

do el Ministro de Hacienda para establecer dicho aumento en una ó varias veces.

El timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento de esta ley, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Este impuesto no podrá ser objeto de concierto alguno.

El fabricante satisfará el impuesto al recibir timbradas las cartas que al efecto presente.

Se exceptúan únicamente las barajas destinadas á la exportación; pero esto no obstante, se estampará gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja en que conste el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Art. 212. Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y la envoltura tendrá un corte circular para que se pueda ver el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Art. 213. Los fabricantes incurrirán en la multa de 2 pesetas:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas, en paquetes con envoltura ó cubierta, y no se ajuste á lo dispuesto por el artículo anterior.

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se hallen en los locales de sus fábricas, cortadas ó separadas entre sí, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondiente á las barajas que puedan formarse con aquellas cartas.

3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio ó en poder de entidades ó particulares sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas á la exportación, que se halle fuera de sus fábricas, ó que circule en el Reino sin ir acompañadas de la correspondiente guía expedida por la respectiva Delegación de Hacienda con destino á una Aduana.

Dicha multa se elevará al quintuplo si la falta se comete por segunda vez, y al decuplo cuando pase de dos veces.

Art. 214. Las responsabilidades señaladas en el artículo anterior son aplicables, además, aumentadas en una cuarta parte, á los expendedores al por mayor y menor y á las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas no timbradas ó de las destinadas á la exportación, incurriendo en comiso las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el art. 195 de esta ley, ó en cualquier otro lugar ó sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.

Art. 215. Las barajas que se importen del extranjero se reintegrarán con el mismo timbre que las fabricadas en el Reino, á cuyo fin la Aduana por que la importación se verifique, las remitirá á la Fábrica Nacional del Timbre para la estampación del correspondiente, debiendo el consignatario recibirías de este establecimiento, previo pago del impuesto.

Art. 216. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo, además, las personas que resulten responsables de la defraudación, en las penas que se fijan por el art. 214 de esta ley y en las demás que les sean aplicables según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Art. 217. Para la expendición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración, en papel común, de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo la Delegación entregarles en el preciso plazo de tercero día, como expedida á su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente, de quedar inscriptos como tales expendedores, á los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración incurrirán en una multa de 10 á 125 pesetas.

TITULO IV

Investigación y sanción correccional.

CAPÍTULO PRIMERO

Investigación.

Art. 218. La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, de 20 de Octubre de 1900, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los dependientes de la expresada Compañía, pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados á sus ordenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

CAPÍTULO II

Sanción correccional.

Art. 219. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del municipio, ni tampoco por las Sociedades, ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro además.

Art. 220. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente en esta ley y de la de los timbres especiales móviles, será, ante todo, reintegrada, y castigada ó corregida con la multa por la primera vez, del duplo; por la segunda vez, del quintuplo; y cuando pase de dos veces, con el decuplo de la cantidad que hubiese sido defraudada.

Art. 221. La omisión de los timbres especiales móviles, además del reintegro, se corregirá con una multa, por la primera vez, de 2 pesetas; por la segunda vez, con el quintuplo de dicha multa, y pasando de dos veces con el decuplo.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, excediendo de 10 pesetas la cantidad debida y procediendo, por tanto, que lleve timbre especial móvil el correspondiente recibo ó documento de pago, se divida éste, expidiéndose, para representarlo, dos ó más recibos ó documentos por cantidades inferiores á dichas 10 pesetas, con el fin de eludir el impuesto.

Art. 222. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, ó deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro á los que consideren sus deudores.

De la falta ú omisión del timbre en los anuncios á que se refieren los artículos 200 y 201 de esta ley, serán responsables las personas ó entidades en cuyo interés se fijan ó circulen, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Art. 223. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que admitan documentos ó escritos de cualquier clase, de los sujetos al impuesto del timbre, sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 224. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 225. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en

conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, á los efectos procedentes.

Art. 226. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades á que se refiere el artículo 195, caso 2.º, serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á la misma en la época en que la falta se cometiera.

Art. 227. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, legalmente constituidas ó establecidas; los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley al impuesto del timbre, no los presenten en la visita que se les gire, podrá la Administración ó quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serles prestado en los términos del art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si resultara que, no obstante ser preceptiva por disposición expresa y terminante de ley ó Reglamento, la existencia del libro ó documento reclamado, no se llevaba ó no se tenía en debida forma, la Administración procederá á liquidar y cobrar el tributo que corresponda, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios.

Los Inspectores del timbre no tendrán derecho en ningún caso á leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto, que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de ley ó Reglamento, sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto, que les sean aplicables ó que motiven la visita.

Art. 228. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllos.

Art. 229. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 230. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases, que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Art. 231. Los que por cualquier medio hiciesen desaparecer, en todo ó en parte, de los timbres móviles, especiales móviles y de correos y telégrafos, las señales de su inutilización legal, por haber sido ya usados; los que los adquirieren para expendellos á sabiendas de su ilegítima procedencia, y los que los usaron sabiendo su falsedad, se considerarán comprendidos en los artículos 311 á 313 del Código penal, según el caso.

Art. 232. Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por éstas últimas, lo serán en papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se

pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea menor de 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.ª

Art. 233. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, cometidas por primera vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas que se impongan á defraudadores reincidentes y á los funcionarios del ramo de Correos en virtud de lo dispuesto por el art. 234 de esta ley, no podrán ser en ningún caso condonadas.

Art. 234. Para solicitar la condonación de las multas á que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables que haya precedido el ingreso del reintegro exigido y de la parte de la multa que corresponda al denunciador, si lo hubiere, y que el interesado lo solicite dentro del plazo legal que le esté concedido para interponer recurso contencioso administrativo contra el respectivo fallo, renunciando á interponerlo.

Artículos adicionales.

1.º Los documentos exentos del impuesto de Timbre por las disposiciones vigentes, en las provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán cuando por primera vez hayan de surtir sus efectos ó ejercerse actos en virtud de los mismos, fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rija el impuesto del timbre, no serán admitidos por los Tribunales, ni por las oficinas del Estado, la provincia ó el Municipio, ni los particulares á quienes afecte estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

2.º Los escritos destinados á recibo de cantidad superior á 10 pesetas, á que se refiere la excepción segunda del artículo 190 de esta ley, que previamente á su expedición se presenten en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, lo serán con una bonificación del 5 por 100 siempre que el importe de los timbres estampados en los mismos exceda de 100 pesetas.

Igual bonificación se hará por los timbres de correos estampados en sobres para cartas y en tarjetas postales, cuyo importe exceda asimismo de 100 pesetas.

3.º Queda derogada toda la legislación anterior sobre el Timbre del Estado, que se oponga á la presente ley.

Disposiciones transitorias

1.ª Las Sociedades extranjeras por acciones, á que se refiere el art. 170, que teniendo destinados capitales á operaciones ó negocios en España, no hayan presentado la declaración de dichos capitales á los efectos de su comprobación y tributación, deberán hacerlo en el plazo preciso de treinta días, á contar desde la fecha de esta ley, pasado el cual sin verificarlo, se las considerará comprendidas en la última parte de dicho art. 170, procediéndose sin demora respecto de ellas del modo que en el mismo se establece.

2.ª Queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para suprimir el papel de oficio á que se refiere el art. 4.º de esta ley, sustituyéndolo por papel común, de marca regular española, de 43 ½ centímetros de largo y 31 ½ de ancho, á los efectos del reintegro cuando proceda.

3.ª Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, se presenten á satisfacer los derechos de timbre debidos con anterioridad, disfrutará del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas ni intereses de demora, aunque en ellos estuvieren incurridos.

4.ª El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para al desenvolvimiento y aplicación de esta ley.

Madrid 1.º de Enero de 1906. —El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

condición que expresiva en las dos partes del grado de las...
Las fracciones de milésimas...
El Ministro de Hacienda...

Art. 231. Para solicitar la expedición de las licencias...
que se refiere al artículo anterior...

1. Los documentos exactos del impreso de Timbre...
por las disposiciones...
Los documentos exactos...

2. Los documentos exactos...
que se refieren a las...
El Ministro de Hacienda...

3. Los documentos exactos...
que se refieren a las...
El Ministro de Hacienda...

4. Los documentos exactos...
que se refieren a las...
El Ministro de Hacienda...

5. Los documentos exactos...
que se refieren a las...
El Ministro de Hacienda...

conocimiento de los datos de las licencias en las...
que se refieren a las...
El Ministro de Hacienda...

Art. 232. Las licencias...
que se refieren a las...
El Ministro de Hacienda...

Art. 233. Las licencias...
que se refieren a las...
El Ministro de Hacienda...

Art. 234. Las licencias...
que se refieren a las...
El Ministro de Hacienda...

Art. 235. Las licencias...
que se refieren a las...
El Ministro de Hacienda...

Art. 236. Las licencias...
que se refieren a las...
El Ministro de Hacienda...

una vez conocida, á la Administración corresponde aplicar el tipo de gravamen y hacer la liquidación, verificando al efecto las operaciones necesarias para que el contribuyente esté en condiciones de realizar el pago.

En vista de las consideraciones precedentes, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido dictar las siguientes reglas, ordenando que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias:

1.ª Los nuevos tipos de la tarifa del impuesto sobre derechos reales, modificada por el art. 16 de la vigente ley de Presupuestos, se aplicarán á los actos causados desde 1.º de Enero actual. También se aplicarán á los actos causados con anterioridad á dicha fecha cuando éstos se presentasen á liquidación después de transcurrido el plazo ordinario de seis meses, si se tratase de herencias á legados, ó el de treinta días en los actos inter-vivos y en extinción de los derechos de usufructo.

2.ª Las prórrogas para presentación de documentos que en adelante se concedan no se considerará que modifican, en cuanto á los tipos aplicables, el plazo improrrogable antes señalado para optar á los beneficios de la tarifa anterior.

Las prórrogas solicitadas antes de 1.º de Enero de 1906, cualquiera que sea la fecha en que se concedan, surtirán el efecto de que los documentos relativos á actos causados bajo el régimen de la tarifa de 1900 se liquiden con arreglo á los tipos de la misma.

3.ª La condonación de responsabilidades otorgada por el art. 24 de la vigente ley de Presupuestos comprende las multas y los intereses de demora ya liquidados ó en que estén incurso los contribuyentes con anterioridad á 1.º de Enero de 1906, siempre que los documentos se hayan presentado hasta 31 de Marzo inclusive.

4.ª Las Abogacías del Estado y la Oficinas liquidadoras seguirán rindiendo con toda puntualidad los estados de valores de las cantidades liquidadas por el impuesto conforme al modelo actual, y siguiendo la numeración y los tipos de la tarifa de 1900.

Los conceptos liquidados por la nueva escala de Herencias é Informaciones se harán figurar en un estado independiente, que se remitirá con el principal.

El concepto de Legados y Mandas en favor del alma se figurará separadamente del que se refiere á Herencias entre extraños, á fin de que se pueda conocer la base de las cantidades liquidadas por uno y otro acto.

Cuando la oficina no haya practicado ninguna liquidación por los tipos de la nueva escala, habrá constar así por medio de una nota adicional al estado principal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos procedentes, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero 1906.

SALVADOR

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Impuesto de Consumos.—Notificación

No habiendo sido presentados á la aprobación de esta Administración de Hacienda por los

Ayuntamientos de los pueblos que expresa la adjunta relación, los documentos necesarios para realizar la exacción del impuesto de Consumos durante el actual año de 1906, no obstante de las reiteradas órdenes que al efecto les han sido dirigidas, el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, por acuerdo dictado con fecha 13 del corriente mes, ha resuelto conminar á los señores Alcaldes y Juntas municipales de las expresadas localidades con la multa de 17 pesetas 50 céntimos, que desde luego se hará efectiva si en el plazo de ocho días no se cumplimenta tan recomendado como urgente servicio, sin perjuicio de que si, á pesar de la citada responsabilidad, insistiesen en su marcada desobediencia, se procederá por esta Dependencia á la expedición de los oportunos nombramientos de Comisionados especiales, de conformidad á lo dispuesto en el art. 317 del vigente Reglamento del ramo.

Guadalajara 16 de Enero de 1906.—El Administrador de Hacienda, Manuel Heredia.

Relación que se cita.

Albares.	Iriepal.
Alcocer.	Irueste.
Alíque.	Mazuecos.
Alhóndiga.	Milmarcos.
Anchuela del Pedregal.	Moratilla de los Meleros.
Anguita.	Pareja.
Aranzueque.	Pelegrina.
Argecilla.	Peñalver.
Armallones.	Pozo de Almoguera.
Auñon.	Pradosredondos.
Castilforte.	Quer.
Centenera.	Recuenco.
Ciruelas.	Reñera.
Codes.	Robledo.
Concha.	Romanones.
Córcoles.	San Andrés del Rey.
Escariche.	Terraca.
Escopeta.	Tórtola.
Fuencemillán.	Torronteras.
Fuentelviejo.	Valdarachas.
Fuentevilla.	Valdearenas.
Galápagos.	Valdeconcha.
Gujosa.	Valdenuño Fernandez.
Hontova.	Valderrebollo.
Horche.	Valdesaz.
Horna.	Yebes.
Huertahernando.	Yélamos de Arriba.
Illana.	Zaorejas.

AYUNTAMIENTOS

TORREMOCHUELA

El día 27 del actual y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo la primera subasta para el arriendo de los derechos establecidos sobre las patatas, leña y paja de cereales que se consuman durante el actual año de 1906, para con su importe cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del mismo año, bajo el tipo de 1.244 pesetas 12 céntimos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no hubiese proposiciones, se celebrará un segundo y último remate el día 6 de Febrero próximo y horas expresadas, y en él se admitirán posturas por las dos terceras partes del mencionado tipo.

Torremochuela 15 de Enero de 1906.—El Alcalde, Marcos Martínez.

TRIJUEQUE

Habiéndose presentado en esta Alcaldía por D. Eustasio Vázquez Fernández, vecino de Madrid, instancia, manifestando que, arrendada la caza del monte titulado la Matilla, de este término, propiedad de D. José María Sanz y Albornoz, proponiendo en ella además, que quiere destruir toda clase de animales dañinos á la caza de dicho monte, poniendo en el mismo y en los sitios adecuados cebos envenenados de estrignina, y con el fin que esta operación tenga la regularidad posible por dicho Sr. Vázquez, y para evitar peligros é inconvenientes á las personas y animales domésticos, se ha acordado:

1.º Que el envenenamiento tenga lugar en los días 20, 21, 22, 23 y 24 del actual.

2.º Desde el día 19 del indicado mes, á la postura del sol, cuidarán los moradores en las casas de campo y demás habitantes que por el referido monte la Matilla pasen, como igualmente los pastores de que los perros que haya en aquella y demás transeúntes, queden atados ó lleven bozales.

3.º Que dichos envenenados, se pongan á la distancia de 25 metros de los caminos, sendas y veredas que existen en el referido monte, según previene la ley vigente de caza.

4.º Es obligación del Arrendatario ó sus dependientes poner los cebos envenenados á la postura del sol y quitarlos á su salida.

Y con el fin de que tenga la mayor publicidad el presente anuncio, se publica en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos indicados.

Trijueque 13 de Enero de 1906.—El Alcalde, Domingo Pajares.

VALDEANCHETA

Hallándose terminadas las cuentas del Pósito Nacional de esta villa, correspondientes al año 1905, quedan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, contados desde la publicación de la presente para oír reclamaciones, pasado dicho término no serán admitidas.

Valdeancheta 12 de Enero de 1906.—El Alcalde, Simón Miguez.

MORATILLA DE HENARES

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 337'50 pesetas, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, los que se crean adornados con la aptitud necesaria que la ley exige, presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía, en término de diez días, pasados los cuales se proveerá.

Moratilla de Henares 9 de Enero de 1906.—El Alcalde, Ramón Berlanga.

ESCAMILLA

No habiéndose presentado solicitud alguna á la plaza de Farmacéutico titular de esta villa á pesar de haberse anunciado con anterioridad á este acto, se anuncia nuevamente dicha vacante, con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Lo que se hace saber por medio del periódico oficial, para que el que se crea adornado de los requisitos que la Ley determina, presenten sus instancias debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio.

Escamilla 13 de Enero de 1906.—El Alcalde, Jesús Guerrero.

JOCAR

Se encuentra vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, y la persona que desee desempeñarla puede presentar solicitud, en término de quince días, al Sr. Alcalde constitucional de este distrito; advirtiéndole, que ha de prestar una fianza de 1.000 pesetas, y que el haber asignado á este cargo es el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en arcas municipales en cada uno de los ejercicios que haya de desempeñar el cargo.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, las cuentas municipales de este Municipio, correspondientes al año de 1905.

Con el mismo fin y por igual plazo, se hallan expuestas las cuentas del pósito municipal de este distrito, correspondientes al citado año de 1905.

Jocar 12 de Enero de 1906.—El Alcalde, Eugenio Oriado.

REPARTIMIENTOS

Se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de ocho días, los repartimientos para el próximo año 1906, por los conceptos siguientes:

Rústica, Pecuaria y Urbana.

Valdeñuño Fernandez. Barriopedro.
Aranzueque.

Por Consumos.

Benavente. Alcocer.
Castilforte. Irueste.
Pelegriña.

Padrones de cédulas

En las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones en el término de quince días, los repartimientos de cédulas personales para el año 1906.

Sigüenza. Torija.
Alcocer. Laranueva.
Escamilla. Argecilla.
Valverde.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

PASTRANA.

Cédula de citación.—Por la presente se cita á Felipe Sanchez, vecino de Sayatón, y á Miguel Lozano, vecino de Sacedón, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de Guadalajara, el día 25 de Enero corriente, á las diez de su mañana, para declarar en el juicio oral y público de la causa seguida en este Juzgado contra Gonzalo Fernandez Bronchalo y Cirilo Soria Molinero, por hurto; bajo apercibimiento, que de no comparecer incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Pastrana 16 de Enero de 1906.—Ricardo Blázquez.